



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social e igualdad.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, a través de agente oficioso, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, presentó un fuerte dolor abdominal durante todo el mes de octubre, náuseas y baja de peso, en noviembre de 2023 ya no soportó el dolor y decidió irse por urgencias a la Clínica Colsubsidio de Roma, en donde le realizaron exámenes de sangre, ecografía de abdomen total, ecografía de tejidos blancos de pared abdominal y control del dolor, por orden del médico de turno le informan que el dolor es por adherencias abdominales y le dio la salida con medicamento para controlar el dolor, refiriendo que esto debe manejarse de manera ambulatoria.

- Que, el 08 de noviembre de 2023, continua con dolor severo de abdomen sin poderse controlar con medicamentos, decide irse por urgencias a la Clínica Palermo, en la cual le realizan radiografías, le suministran medicamentos para el dolor y le dan salida nuevamente con diagnóstico de hernia ventral sin obstrucción, formulan tramadol con acetaminofén, trimebutina y orden para valoración por cirugía general.

- Finalizando el mes de noviembre continua con fuerte dolor y es llevada por urgencias a la Clínica Mederi en donde realizan exámenes de sangre, controlan el dolor y diagnostican dolor abdominal por eventraciones.

- El 21 de noviembre de 2023, presenta diarrea, náuseas y vómito, por lo que nuevamente se dirige a la Clínica Palermo en donde le envían exámenes de sangre, de orina, ecografía, realizan control del dolor, le dan salida con medicina para el dolor cefalexina y diagnostican infección urinaria.

- El 23 de noviembre de 2023, después de 20 días se consigue cita con médico especialista de medicina general, quien le envía exámenes de sangre, esofagogastroduodenoscopia, colonoscopia total, tac de abdomen contrastado, se inicia proceso administrativo con sura EPS, donde no se obtiene autorización



oportuna para la toma del tac contrastado, endoscopia y colonoscopia, estos exámenes se debieron realizar de forma particular, por negligencia de la EPS ya que no quisieron generar la autorización.

-. Ya pasados tres meses desde que la accionante inició con la sintomatología y que fue empeorando con el paso del tiempo, ingresó a la Clínica Palermo el 7 de diciembre de 2023, en la cual se encontraba a la espera del resultado de la patología por una biopsia que le fue realizada de cirugía laparoscópica exploratoria, ordenan cita de primera vez por oncología, cirugía general y cirugía hepatobiliar.

-. El 18 de diciembre de 2023, se recibe el resultado de la biopsia donde se reporta un CARCINOMA, y para esta fecha 10 días después de la salida de la Clínica Palermo, aún no se contaba con la autorización de cirugía hepatobiliar ni de oncología por parte de Sura.

-. Después de 20 días de cargar las primeras autorizaciones, se recibe la autorización para el servicio de oncología, la cual fue generada para Colsubsidio calle 127, se procede a llamar en repetidas ocasiones para agendar la cita de manera prioritaria y la respuesta por parte de Colsubsidio es *“todos los pacientes dicen que son prioritarios”*.

-. El 26 de diciembre de 2023, aún no se tiene respuesta de las citas requeridas por parte de Colsubsidio, por lo que se decide pagar una cita particular de oncología en la fundación Santafé, habiendo ya pasado más de un mes y Colsubsidio no asignaba la cita, por lo que, se llama a la Clínica Colsubsidio de la 127 para colocar la queja por la no asignación de la cita de oncología, la queja quedó radicada con número 26524227 y le informaron que la respuesta la emitirían máximo el 10 de enero de 2024.

-. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el diagnostico inoportuno por parte de la EPS ha contribuido con el deterioro de salud de la paciente, quien lleva 5 meses en este proceso y al día de hoy no ha recibido su primera quimioterapia, porque la EPS no ha autorizado.

-. La familia no cuenta con los recursos para brindar un tratamiento médico particular, se ha tenido que recurrir a pagar servicio de enfermería particular para que ayuden con el cuidado de ella, pues ya ni siquiera bañarse sola puede, su estado de salud no se lo permite, la actora requiere acompañamiento 24 horas por su estado de salud, ella vive con su madre que es una adulta mayor de 90 años con diagnóstico de alzheimer y su esposo es el único cuidador de las dos y el proveedor de la casa, por ende no hay quien pueda brindar acompañamiento y cuidado requerido para la paciente teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra, pues el oncólogo manifestó que su posibilidad de vida con tratamiento era aproximadamente



de dos años y sin tratamiento de seis meses.

-. Actualmente está pendiente se autorice y se asignen citas médicas de manera urgente, tales como:

1. Cita De Primera Vez Prioritaria Por Cirugía Hepatobiliar
2. Cita De Primera Vez Prioritaria Por Cirugía De Hígado Y Vía Biliar
3. Estudio De Inmunohistoquímica Bloques De Parafina 10270123
4. Medicamentos Para El Control De Su Dolor
5. Exámenes De Laboratorio
6. Cita De Psicología
7. Cita De Nutrición
8. Consulta Preanestésica Paquete De Cirugía
9. Inserción De Dispositivo De Acceso Vascular Implantable
10. Colgajo Local de piel Compuesto de Vecindad Entre 2 A 5 Centímetros Cuadrados
11. Poli terapia Antineoplásica De Alta Toxicidad
12. Servicio de enfermería en casa o de un Cuidador en el domicilio.

Por lo narrado anteriormente, solicita se declare que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, que le garanticen el tratamiento integral para las enfermedades que padece, que le entreguen las formulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, y hospitalización cuando el caso lo amerite, enfermera o cuidador 24 horas, medio de transporte y ambulancia para ir a las citas.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de febrero de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1.- Superintendencia de Salud**

Indicó que, esta accionada no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, por lo que solicita declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.2.- Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**

En contestación allegada se tiene que, la paciente ELIZABETH CHACON GUTIERREZ identificada con C.C. No. 51.766.792 de 58 años de edad, registra



cuadro clínico de 5 meses de evolución de dolor dorsal, emesis, disminución en patrón alimentario, sensación de plenitud gástrica temprana además con deterioro progresivo, requirió manejo en red externa donde realizan laparoscopia diagnóstica con evidencia de masa peripancreática y toma de biopsia con patología que reporta adenocarcinoma metastásico de origen pancreático.

El 11 de enero de 2024 fue valorada en la Clínica 127 de IPS Colsubsidio a través de soporte oncológico, donde se generó orden de valoración con psicología, nutrición, además toma de estudios de extensión con gammagrafía ósea, laboratorios, valoración por especialidad de cirugía de hígado y vía biliar, oncología clínica.

El 17 de enero 2024 el servicio de Oncología considera paciente con enfermedad irresecable con compromiso ganglionar retroperitoneal. Se considera que requiere derivación urgente de la vía biliar por lo que se remite a valoración con cirugía hepatobiliar vs radiología intervencionista e inicia manejo con quimioterapia primera línea con protocolo Folfirinox modificado y nuevo control en 3 semanas.

Ese mismo día se deja paciente hospitalizada en contexto de síndrome biliar obstructivo, por parte de cirugía general se descarta manejo quirúrgico, se indica toma de colangiorresonancia con evidencia de dilatación de la vía biliar.

Fue llevada a CPRE el 20 de enero de 2024 por parte de Gastroenterología sin lograr derivación exitosa por lo cual, fue llevada a derivación transparietohepática por parte de radiología intervencionista con buena evolución postoperatoria.

El 24 de enero de 2024 se da egreso con indicación de toma de laboratorios ambulatorio y por cirugía general se considera paciente con indicación de tratamiento paliativo.

El 30 de enero de 2024 la paciente asistió a preconsulta en sala de quimioterapia donde se encuentra paciente con elevación marcada de bilirrubinas y ALT, se solicitan laboratorios de control prioritarios, se definirá aplicación de quimioterapia con resultados.

El 04 de febrero de 2024 le fue realizado procedimiento de inserción de dispositivo de acceso vascular implantable + colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 2 a 5 centímetros.

La agenda de seguimiento incluye a la fecha, citas para:

- 07 de febrero de 2024: Politerapia antineoplásica alta toxicidad.
- 10 de febrero de 2024: cita de Cirugía general.
- 19 de febrero de 2024: cita de Control con Oncología.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

Así las cosas, se demuestra manejo pertinente y asistencia especializada brindada en nuestra red, se valida opción de agendamiento de atenciones prescritas y pedidas en adición en la red, al respecto se constata que la accionante cuenta con IPS primaria red externa, IPS EXTERNA ASISTIR SALUD SAS SOACHA.

El estudio de inmunohistoquímica protocolo 10270123, fue direccionado por la EPS a IPS de red externa Ayudas diagnósticas Bogotá.

12-114724602	2024-01-11 12:41:18	898010-ESTUDIO DE COLORACION <b>IMUNOHISTOQUIMICA EN CITOLOGIA DE LIQUIDO CORPORAL O SECRECION</b>	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
--------------	------------------------	---	--	-----------	-----------	---	-------------------

Los exámenes de laboratorio: cuenta con órdenes para Su IPS primaria IPS Ayudas diagnósticas Bogotá.

84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	903867-TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	903866-TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	903833-FOSFATASA ALCALINA	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	903809-BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	903895-CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>
84-1002426200	2024-01-26 14:11:33	902210-HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	<a href="#">🔗</a>

Consulta de Psicología, asignada a IPS de red externa Clínica Nuestra señora de la paz.

12-114723502	2024-01-11 12:37:17	890208-CONSULTA <b>PSICOLOGIA</b>	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 860015905 CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	<a href="#">🔗</a>
--------------	------------------------	-----------------------------------	--	----------	-----------	--	-------------------

Cita de Nutrición remitida a IPS primaria Asistir Salud SAS Soacha.

12-114722802	2024-01-11 12:36:32	890206-CONSULTA <b>NUTRICION Y DIETETICA</b>	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
--------------	------------------------	--	--	--------------	----------	---------------------------------------	-------------------

No cuenta con autorización de la EPS vigente para Trabajo social.

12-114724202	2024-01-11 12:40:25	903803-ALBUMINA EN SANGRE	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724202	2024-01-11 12:40:25	902049-TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724202	2024-01-11 12:40:25	902045-TIEMPO DE PROTROMBINA [PT-INR]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724302	2024-01-11 12:40:25	906606-ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO [CA 19-9]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724302	2024-01-11 12:40:25	906605-ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724202	2024-01-11 12:40:25	906603-ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO [ACE-CEA]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>
12-114724302	2024-01-11 12:40:25	906604-ANTIGENO DE CANCER DE MAMA [CA 15-3]	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	POR CONVENIO	CAPITADO	NI 800216958 ASISTIR SALUD SAS SOACHA	<a href="#">🔗</a>



**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

Atención por clínica de dolor y cuidado paliativo, dirigida para prestación por la EPS a IPS de red externa Centro de Excelencia de cuidados de salud.

934-272004200	2024-01-24 17:51:06	9380002-PAQUETE INTEGRAL CUIDADO PALIATIVO-NIVEL II- INICIAL	C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS	ENTREGADA	ACTIVIDAD	NI 900348937 CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD E	
---------------	------------------------	--	--	-----------	-----------	---	--

En cuanto a la valoración por especialidad de genética, la misma no es portafolio de red de las unidades de salud de Colsubsidio, debe ser gestionada por la EPS en una IPS externa que si cuente con el equipamiento y personal.

En el contexto de novedades del sistema, intervención de la EPS, nuevos convenios, oportunidad asistencial, las citas para Cirugía hepatobiliar - cirugía de hígado y vía biliar, en el momento son servicios no portafolio de red por lo cual debe ser gestionada ante el asegurador EPS.

Las prestaciones de cuidador 24 horas, o servicio de enfermería en casa, transporte y/o ambulancia para asistencia a citas, no se evidenció ordenamiento de los clínicos tratantes para estos servicios, lo cuales deben ser prescritos por los especialistas tratantes bajo principio de pertinencia médica. En caso que la paciente cuente con órdenes, los mismos exceden nuestro alcance como IPS y deben ser asignados por la EPS en sus prestadoras habilitadas y con contrato vigente.

En referencia a la entrega de medicamentos, precisamos en lo que nos compete, que se han garantizado la dispensación de los siguientes fármacos, no teniendo pendientes por entrega:

Doc.vtas.	Pre. Aut EPS	Nro.Aut.EPS	Material	Fecha d...	Doc. Carne Centro	Material	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.entri.
1899282119	12-60895912	12-60895912	16137	22.09.2023	51766792 D542	1184464	c-acetaminofen 500mg tab c/x300 lff	C	C	ACETAMINOFEN	90
1899282119	12-60895912	12-60895912	5015		51766792 D542	1421674	c-diclofenaco 75mg/3ml shi c/x10amp pop	C	C	DICLOFENACO SODIO	4
1899282119	12-60895912	12-60895912	13002		51766792 D542	1182130	C-MIOFLEX 750mg TAB C/X100TAB LBN	C	C	METOCARBAMOL	30
3124313998	934-310809710	934-310809710	25031	09.11.2023	51766792 D612	1184146	c-trimebutina 200mg tab c/x30 gef	C	C	TRIMEBUTINA MALEATO	30
3132755210	77580-6129910	77580-6129910	8034	27.01.2024	51766792 D547	1426477	C-NIBUTILBROMUROHIOSCIZ20MG/MLSHI C/X10AMP	C	C	HIOSCINA N-BUTILBROMURO	9
3132755324	77580-6129810	77580-6129810	8026		51766792 D547	1175378	C-METOCLOPRAMIDA 10mg/2mSHICIX100AMPPOP	C	C	METOCLOPRAMIDA CLORHIDR...	9
3132755384	77580-6130110	77580-6130110	280109		51766792 D547	1378954	C-OMEPRAZOL 40MG PPS C/X50AMP V3S	C	C	OMEPRAZOL SODIO	3
3132755551	77580-6130010	77580-6130010	16005		51766792 D547	1373309	C-TRAMADOL 50MG/ML SHI C/X100AMP V3S	C	C	TRAMADOL CLORHIDRATO	9
3132761666	77580-6130510	77580-6130510	8087		51766792 D547	1175454	C-COLESTIRAMINA 4g GNU C/X100S0B GEF	C	C	COLESTIRAMINA	21
3132853714	77580-6133710	77580-6133710	19590	29.01.2024	51766792 D547	1182348	C-ONCOEMET 8MG TAB C/X10 BCA	C	C	ONDANSETRON CLORHIDRAT...	14
3133009463	77580-6136710	77580-6136710	9024	30.01.2024	51766792 D547	1365847	C-DEXAMETASONA 8MG/2ML SHI C/X100AMP V3S	C	C	DEXAMETASONA FOSFATO S...	10
3133009582	77580-6136610	77580-6136610	8034		51766792 D547	1426477	C-NIBUTILBROMUROHIOSCIZ20MG/MLSHI C/X10AMP	C	C	HIOSCINA N-BUTILBROMURO	15
3133012194	77580-6136810	77580-6136810	100364		51766792 D547	1373836	C-METADONA CLORH 10MG TAB C/X30 FNE	C	C	METADONA CLORHIDRATO	15
3133160864	84-31400712	84-31400712	8060	31.01.2024	51766792 D542	1180826	C-BISACODILO 5mg TR C/X100 TAB BSS	C	C	BISACODILO	90
3133160864	84-31400712	84-31400712	16137		51766792 D542	1184461	c-acetaminofen 500mg tab c/x100 gef	C	C	ACETAMINOFEN	120
3133161541	934-332373210	934-332373210	283783		51766792 D542	1240228	C-CONSTILAX 240 ml SHN FCOX240 ML HX7	C	C	LACTULOSA	2
3133162158	84-31400812	84-31400812	19590		51766792 D542	1182348	C-ONCOEMET 8MG TAB C/X10 BCA	C	C	ONDANSETRON CLORHIDRAT...	90
3133506427	77580-6142310	77580-6142310	8034	03.02.2024	51766792 D547	1426477	C-NIBUTILBROMUROHIOSCIZ20MG/MLSHI C/X10AMP	C	C	HIOSCINA N-BUTILBROMURO	15

Por las consideraciones expuestas, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que esta institución no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

### 2.3.- EPS Suramericana S.A.

Se valida usuario en seguimiento por parte de EPS Sura en calidad con grupo de ingresos.

Se evidencia autorizaciones, los cuales se solicita programaciones, soportes y apoyo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

con verificación de servicios:

934-270019500 2024-01-30 17:38:28 890253-CONSULTA EN HEPATOLOGIA  
C259-TUMOR MALIGNO DEL PÁNCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA  
GENERADA ACTIVIDAD NI 860006745 CLINICA PALERMO

934-2728821 0 0 2024/02/06 GENERADA 501502-CONSULTA  
**CIRUJANO HEPATOBILIAR** C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO  
DEL PÁNCREAS ACTIVIDAD NI 900578105 CORPORACION SALUD UN-  
HOSPITAL NACIONAL DE COLOMBIA

49778-1130600 2024-01-24 23:57:13 50390-CONSULTA **ONCOLOGO**  
**CLINICO** C169-TUMOR MALIGNO DEL ESTÓMAGO, PARTE NO  
ESPECIFICADA ENTREGADA ACTIVIDAD NI 860007336 COLSUBSIDIO  
CLÍNICA 127

934-2727860 0 0 2024/02/06 ENTREGADA 867202-COLGAJO LOCAL  
**DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO**  
**CENTIMETROS CUADRADOS** C329-TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE,  
PARTE NO ESPECIFICADA ACTIVIDAD NI 860007336 CAJA COLOMBIANA  
DE SUBSIDIO FAMILIAR

934-272786000 2024-02-05 07:45:21 389106-INSERCIÓN DE  
DISPOSITIVO DE ACCESO VASCULAR IMPLANTABLE C329-TUMOR  
MALIGNO DE LA LARINGE,

PARTE NO ESPECIFICADA GENERADA ACTIVIDAD NI 860007336  
COLSUBSIDIO CLÍNICA 127

*Pendiente autorización de la poliquioterapias, se remitió con clínica Colsubsidio para la programación e indicar que medicamentos se requieren dentro de la misma, para proceder con autorización.*

*\*\*Se recibe respuesta por parte de Colsubsidio; Buen día,  
Paciente cuenta con programación de POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE  
ALTA TOXICIDAD para el 08/02/2024 a las 08:00 en Clínica 127*

*CONTROL CON ONCOLOGIA para el 19/02/2024 a las 12:00 en Clínica 127*

12-114724602 2024-01-11 12:41:18 898010-ESTUDIO DE COLORACION  
INMUNOHISTOQUIMICA EN CITOLOGIA DE LIQUIDO CORPORAL O  
SECRECION C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS  
ENTREGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS –  
BOGOTA

\*\*\*\*12-114723502 2024-01-11 12:37:17 890208-CONSULTA PSICOLOGIA  
C251- TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS GENERADA  
ACTIVIDAD NI 860015905 CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

\*\*\*\*12-114722802 2024-01-11 12:36:32 890206-CONSULTA NUTRICION  
Y DIETETICA C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS  
POR CONVENIO CAPITADO NI 800216958 ASISTIR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo,  
Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

## SALUD SAS SOACHA

-Se genera programación de la consulta de NUTRICIÓN:

2024/02/20 09:15 ASISTIR SALUD SAS SOACHA CONSULTA  
NUTRICION CABALLERO CORNEJO LAURA CATHERINE NO

Se evidencia laboratorio ya realizados:

RO150-BOG-19893990-9 Z000 CREATININA EN SUERO U  
OTROS FLUIDOS 2024/02/011 SI NO POS Ver

2 RO150-BOG-19893990-4 Z000 TRANSAMINASA  
GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]  
2024/02/01 1 SI NO POS  
Ver

3 RO150-BOG-19893990-3 Z000 TRANSAMINASA  
GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA  
[TGO-AST] 2024/02/01 1  
SI NO POS Ver

4 RO150-BOG-19893990-8 Z000 BILIRRUBINAS TOTAL  
Y DIRECTA 2024/02/011 SI NO POS Ver

5  
POS RO150-BOG-19893990-7  
Ver Z000 AMILASA 2024/02/01 1 SI NO

6  
RO150-BOG-19893990-2  
Z000  
FOSFATASA ALCALINA  
2024/02/01  
1  
SI NO POS Ver

7 RO150-BOG-19893990-10 Z000 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA  
HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS  
LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y  
MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 2024/02/01  
1  
SI NO POS Ver

8 RO150-BOG-19893990-5 Z000 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA  
PARCIAL [PTT] 2024/02/01 1 SI NO POS Ver

9 RO150-BOG-19893990-1 Z000 TIEMPO DE  
PROTROMBINA [PT-INR] 2024/02/01 1 SI NO POS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

*Medicamentos autorizados:*

84-31494512 2024-02-06 09:04:14 8038-HIOSCINA N-BUTIL BROMURO  
C259- TUMOR MALIGNO DEL PÁNCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA  
POR CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

934-332373110 2024-01-31 16:56:30 284032-DULOXETINA G631-  
POLINEUROPATÍA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA (C00-D48+) EN  
PROCESO DE AUDITORIA ACTIVIDAD NI 900699359  
NEUROMEDICA BOGOTA

934-332373210 2024-01-31 12:53:03 283783-LACTULOSAK590-  
CONSTIPACIÓN ENTREGADA ACTIVIDAD NI 860007336  
SF SURA CENTRO  
INTERNACIONAL

84-31400712 2024-01-30 09:50:56 16137-ACETAMINOFEN G631-  
POLINEUROPATÍA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA (C00-D48+) POR  
CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

84-31400812 2024-01-30 09:50:56 19590-ONDANSETRON CLORHIDRATO  
G631- POLINEUROPATÍA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA (C00-  
D48+) POR CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

84-31400712 2024-01-30 09:50:56 8060-BISACODILO G631-  
POLINEUROPATÍA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA (C00-D48+) POR  
CONVENIO CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

934-331814710 2024-01-29 13:19:49 16130-HIDROMORFONA C251-  
TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREASGENERADA CAPITADO  
NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

77580-6130110 2024-01-26 14:11:33 280109-OMEPRAZOLC251-TUMOR  
MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREASPOR CONVENIO CAPITADO  
NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

77580-6142310 2024-01-26 14:11:33 8034-N - BUTIL BROMURO DE  
HIOSCINA C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS POR  
CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

77580-6130010 2024-01-26 14:11:33 16005-TRAMADOL  
CLORHIDRATOC251- TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS  
POR CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS

77580-6129910 2024-01-26 14:11:33 8034-N - BUTIL BROMURO DE  
HIOSCINA C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS POR  
CONVENIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo,  
Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

*CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6136710 2024-01-26 14:11:33 9024-DEXAMETASONA FOSFATO  
C251- TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS POR  
CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6136610 2024-01-26 14:11:33 8034-N - BUTIL BROMURO DE  
HIOSCINA C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS POR  
CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6136810 2024-01-26 14:11:33 100364-METADONA C251-TUMOR  
MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREASPOR CONVENIO CAPITADO  
NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6130510 2024-01-26 14:11:33 8087-COLESTIRAMINA RESINA  
C251- TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREAS POR  
CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6129810 2024-01-26 14:11:33 8026-METOCLOPRAMIDA  
CLORHIDRATO C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL  
PÁNCREAS POR CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6133710 2024-01-26 14:11:33 19590-ONDANSETRON  
CLORHIDRATO C251-TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL  
PÁNCREAS POR CONVENIO  
CAPITADO NI 860007336 SF SOACHA TERREROS*

*77580-6130610 2024-01-26 14:11:33 280251-ONDANSETRON C251-  
TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PÁNCREASENTREGADA  
ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BOGOTA*

No se evidencia orden médica para la solicitud de Servicio de Acompañamiento de Enfermería, transporte. El transporte es prescripción No PBS, por lo tanto, en el caso que sea requerido es el médico tratante quien hace la solicitud en nuestra plataforma mipres, según pertinencia médica.

Se remite caso con la líder de servicio domiciliario para verificación de servicios.

Finalmente, se realiza comunicación a través del número 3015306066, contesta la Hija Katherine, quien indica que ya la llamaron desde clínica Colsubsidio para la programación, adicional al correo indica que le lleg la programación de la consulta de nutrición, se le indica que este atenta al llamado para las demás consultas y servicios que tiene pendiente. Entiende y acepta.

Dicho lo anterior, se evidencia que EPS SURA dio gestión a lo ordenado y por lo tanto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

no existe vulneración al derecho fundamental, en ese sentido, solicita se declare el hecho superado.

De la solicitud de tratamiento integral:

En primer lugar, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

La patología que la paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Todo lo demostrado y argumentado en la presente contestación, son situaciones tendientes para soportar que NO es necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho, no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología.

Para EPS SURA es claro que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori.

De esta forma, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela.

En el caso particular se evidencia que no ha existido por parte de EPS SURA vulneración de derecho y mucho menos incumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud; en este sentido se han autorizado de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales adscritos a la EPS SURA y ha dispuesto una red de prestadores para que brinden los servicios a la usuaria.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

#### **2.4.- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**

Indicó en contestación que, desde esta subdirección trasladó a la EPS SURA la solicitud de la referencia por ser de su competencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

*SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 7 de febrero de 2024*

*Al contestar Cite Este No. 2024-EE-19796*

*Folios: 34 Anexos: 34*

*ORIGEN: JOSE VICENTE GUZMAN GOMEZ - 023200-*

*Subdirección De Garantía Del Aseguramiento*

*DESTINO: DORA DUARTE PRADA DORA DUARTE PRADA*

*- - 022100-SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD*

*TIPO DE DOCUMENTO:*

*Comunicaciones oficiales*

*ASUNTO: Traslado oficio 2024-IE-02874 y email 4754 del 05/02/2024 – Asignación de Tutela 202410014 Exp 595-24*

*Doctor*

*GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS*

*DIRECTOR DE SALUD*

*SURA EPS*

*Correos: [atencionalclienteeps@epssura.com.co](mailto:atencionalclienteeps@epssura.com.co)*

*[-notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:-notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)*

*Bogotá D.C*

*Asunto: Traslado oficio 2024-IE-02874 y email 4754 del 05/02/2024 – Asignación de Tutela 202410014 Exp 595-24*

## **2.5.- Fundación Santa Fe de Bogotá**

Señala que la Fundación Santa Fe de Bogotá, en adelante –FSFB-, no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante, a quien en sus ingresos a la Institución se le han brindado los servicios de salud requeridos y ofertados por la institución mediante un equipo médico multidisciplinario y en cumplimiento de los principios de oportunidad, pertinencia y alta calidad técnico-científica.

Se resalta que las pretensiones formuladas por la parte accionante solo pueden ser atendidas por las Entidades encargadas de garantizar los servicios médicos requeridos por sus afiliados, ya sea en atención a los lineamientos estatuidos por el legislador o en virtud de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

En este sentido, una de las características del sistema es la separación de funciones que existe entre las EPS y las IPS, por cuanto estas últimas no tenemos dentro de nuestras obligaciones la autorización y cubrimiento de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, es preciso informar que, ELIZABETH CHACÓN GUTIÉRREZ es una paciente de 58 años, que ha ingresado en dos oportunidades a la FSFB, el 26 de diciembre de 2023 fue la última vez que Ingresó a la institución, en dicha oportunidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

posterior a su valoración se registró en la historia clínica:

*“MOTIVO DE CONSULTA*

*VALORACION PRIMERA VEZ*

*Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL*

*DIAGNOSTICOS*

*2023/12/26 - (C259) TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA -  
Confirmado Repetido*

*ANALISIS Y PLAN*

*PACIENTE CON PRESENCIA DE MASA DEPENDIENTE DEL PROCESO UNCINADO DEL PÁNCREAS DE APROXIMADAMENTE 35\*40\*25 MM DE DIAMETRO MAYOR QUE REALIZA CON EL CONTRASTE Y RESTRINGE EN LA DIFUSION EN CONTACTO DE ARTERIA Y VENA MESENERICA SUPERIOR DE CONTORNO IRREGULARES, FUE LLEVADA A LAPAROTOMIA EXPLORATORIA 6/12/2023 CON REPORTE DE PATOLOGIA MASA PERIPANCREATICA BIOPSIA: GANGLIO LINFATICO POSITIVO PARA ADENOCARCINOMA METASTASICO. CON MACRADORE TUMORALES CA 19-9 ELEVADO LO QUE CONFIRMA CON CARCINOMA DE PACREAS LOCALMENTE AVANZADO, REQUIERE COMPLETAR ESTUDIO DE ESTADIFICACION CON TAC DE TORAX, ES CANDIDATA A INICAR MANEJO CON QUIMOTERAPIA CON INTENCION INICIALMENTE NEOADYUVANTE CON PROTOCOLO FOLFIRINOX MODIFICADO POR 4 -6 CICLOS Y SEGÚN RESPUESTA MANEJO LOCAL, REQUIERE VALORACION POR CIRUGIA DE HIGADO Y VIA BILIAR, SE HABLA CON PACIENTE E HIJA SE EXPLICA SITUACION ONCOLOGICA ACTUAL, EL PLAN DE TRATAMIENTO, SE RESUELVEN DUDAS.”*

Posterior a este evento el paciente no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la FSFB.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, además desvincular a esta entidad de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

## **2.6.- Clínica Palermo**

Menciona que no es responsable de las autorizaciones, traslados, programaciones de procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos, citas con especialistas, del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va atender el paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades o licencias, como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras o el traslado de EPS, por lo que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado por parte de esta institución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.  
**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.  
**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.  
**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

## 2.7.- Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio accionado no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto al insumo denominado silla de ruedas, solicitado por el accionante, se debe indicar que éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud.

En relación a servicios de hospedaje y alimentación, así como el transporte de acompañantes, no se financian con recursos asignados a la salud y de conformidad a lo previamente expuesto, deben ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías en salud.

Respecto a la solicitud de Tratamiento Integral, es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados

Se concluye que no se configuran la totalidad de los requisitos previamente descritos, y se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante?

## 3-. Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

**“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

*Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

**PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

**obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).**

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. ”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recaee exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios



accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

#### **4.- Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.**

En desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> constitucional, se ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

En la anterior protección, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>2</sup>. Por ello, ha dispuesto que esta clase de pacientes tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)<sup>3</sup>.*

La integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

<sup>2</sup> Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P.



En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>5</sup>.

Debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento especial y continuo, el cual no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que ***la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades<sup>6</sup> que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*<sup>7</sup>.

El Observatorio Interinstitucional de Cáncer para Adultos – OICA<sup>8</sup> – también ha denunciado que los mayores motivos que generan barreras de acceso para la oportuna atención a los pacientes con cáncer son *“demora en los medicamentos, demora en la autorizaciones (de procedimientos, quimioterapias, exámenes, medicamentos); negación del servicio, demora de la cita con el especialista, entre otros”*.

Según esta organización *“un paciente con cáncer en Colombia tiene que surtir 30 trámites en promedio, que comienzan con la visita al médico general, pasan por pedir las órdenes para cada uno de los exámenes, luego las citas con especialistas, para finalmente poder obtener la autorización de su tratamiento”*<sup>9</sup>. De esta forma, los tratamientos de las personas con cáncer en Colombia comienzan generalmente cuando el mismo ya está en la tercera de sus cuatro fases, *“aproximadamente seis meses después de haber consultado por primera vez al médico”*.

## **5-. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador**

La atención domiciliaria es una *“modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en*

---

Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>8</sup> Observatorio Interinstitucional de Cáncer de Adultos (OICA),

<sup>9</sup> ibídem.



*el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”<sup>10</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>11</sup>*

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>12</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: *i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS; iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y, iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que:

*i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>13</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>14</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel **por ausencia o incapacidad de los familiares** y cuando exista orden del médico tratante.<sup>15</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

<sup>10</sup> Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

<sup>11</sup> El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

<sup>13</sup> Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>14</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018

<sup>15</sup> Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: **(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y, (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.**<sup>16</sup> (Negrillas y subrayados propios)

#### **6-. Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal -dentro del municipio de residencia- como medio para la garantía del derecho fundamental a la salud**

La clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son servicios de salud como sí lo son, los tratamientos, medicamentos o exámenes, estos corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos; en este último, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud<sup>17</sup> que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

Hay que diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, tales son: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano)<sup>18</sup> y también, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita para un acompañante del paciente.

En la jurisprudencia constitucional, se concluye que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente

<sup>16</sup> Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. Fundamento jurídico N° 206.

<sup>18</sup> Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Alejandro Linares Cantillo.



*ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*<sup>19</sup>

En la Sentencia SU- 508 de 2020<sup>20</sup>, estableció unas *subreglas* unificadas en relación con los principales servicios de salud (*pañales, cremas antiescaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, servicio de enfermería y transporte intermunicipal*), se definió que el transporte interurbano hace parte del “*mecanismo de protección colectiva*” y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que “*no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema.*”<sup>21</sup>, empero, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo.<sup>22</sup>, en estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que “*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*”<sup>23</sup> Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.

## 7-. Análisis del caso concreto

El presente caso se resume en que, la accionante fue diagnosticada el pasado 18 de diciembre de 2023, con un Carcinoma, el cual fue el resultado de toma de biopsia con patología que reporta adenocarcinoma metastásico de origen pancreático.

Que la actora a través de agente oficioso, interpuso esta acción constitucional, en razón a que, estaban pendiente que le autorizaran y asignaran citas médicas de manera

<sup>19</sup> Ver sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta posición ha sido reiterada en las Sentencias T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-459 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>20</sup> Sentencia SU- 508 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. Fundamento jurídico N° 209.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico N° 211.

<sup>22</sup> Sentencia C-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 37.

<sup>23</sup> Sentencia T-900 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterada en las sentencias T-1079 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda; T-550 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-021 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-201 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-707 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



urgente, las cuales eran:

1. Cita de primera vez prioritaria por cirugía hepatobiliar
2. Cita de primera vez prioritaria por cirugía de hígado y vía biliar
3. Estudio de inmunohistoquímica bloques de parafina 10270123
4. Medicamentos para el control de su dolor
5. Exámenes de laboratorio
6. Cita de Psicología
7. Cita de Nutrición
8. Consulta preanestésica paquete de cirugía
9. Inserción de dispositivo de acceso vascular implantable
10. Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 2 a 5 centímetros cuadrados
11. Politerapia antineoplásica de alta toxicidad
12. Servicio de enfermería en casa o de un cuidador en el domicilio.
13. Medio de transporte, en carro particular o ambulancia.

De las pruebas allegadas al plenario, la parte accionante aportó las siguientes:

- Solicitud No 147858026 de 30/01/2024 Lactulosa pendiente por evaluación (en proceso)
- Solicitud No 147858021 del 30/01/2024 Duloxetina pendiente por evaluación (en proceso)
- Solicitudes No 147735538 de 29/01/2024 (gestionada), 147302031 de 25/01/2024 (pendiente), 147198549 de 24/01/2024 (Gestionada), 147153962 de 24/01/2024 (pendiente), para autorizaciones de medicamentos
- Solicitud No 147169536 de 24/01/2024 No autorización 934-272004200 paquete integral cuidado paliativo – nivel II-inicial (gestionada)
- Solicitud No 146630080 del 19/01/2024 No autorización 934-271770900 inserción de dispositivo en vía biliar endoscópica (gestionada)
- Solicitud No 143846272 del 26/12/2023 para cirugía de hígado y vía biliar (gestionada)
- Solicitud No 143845997 del 26/12/2023 para tac tórax con contraste (gestionada)
- Solicitud No 143845842 del 26/12/2023 para exámenes paraclínicos (gestionada)
- Solicitud No 143845558 del 26/12/2023 autorización inmunohistoquímica (gestionada)
- Solicitud No 143845325 del 26/12/2023 para clínica del dolor y cuidados paliativos (gestionada)
- Solicitud No 143468553 del 21/12/2023 consulta en hepatología No autorización 934-270019500 (gestionada)
- Solicitud No 143468553 del 21/12/2023 consulta en Oncología No autorización 934-270019600
- Solicitudes No 140410389, 140410332, 140410127 del 24/11/2023 para procesos consulta de control por cirugía general, tomografía computada de abdomen y pelvis y exámenes de sangre (gestionadas)

Indicó que, de las autorizaciones generadas, cuentan con las siguientes:

1. Cita de primera vez prioritaria por cirugía hepatobiliar
2. Cita de primera vez prioritaria por cirugía de hígado y vía biliar
3. Estudio de inmunohistoquímica bloques de parafina 10270123



4. Medicamentos para el control de su dolor
5. Exámenes de laboratorio
6. Cita de Psicología
7. Cita de Nutrición
8. Consulta preanestésica paquete de cirugía
9. Inserción de dispositivo de acceso vascular implantable
10. Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 2 a 5 centímetros cuadrados
11. Politerapia antineoplásica de alta toxicidad

*“De las cuales no tenemos ni una sola cita porque no hay disponibilidad de agenda, e informan que debemos esperar que nos llamen”*

Allegaron también:

- Exámenes de laboratorio del 2023/11/03 Colsubsidio
- Ecografía de abdomen total de 2023/11/03 Colsubsidio
- Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal Colsubsidio
- Historia Clínica del 08/11/2023 de la Clínica Palermo
- Historia Clínica del 21/11/2023 de la Clínica Palermo
- Historia Clínica del 23/11/2023 de la Clínica Palermo
- Historia Clínica del 30/11/2023 de la Clínica Palermo
- Orden de medicamentos del Hospital Universitario Fundación Santa Fe del 2023/12/19
- Epicrisis del Hospital Universitario Fundación Santa Fe del 2023/12/19
- Historia Clínica del 2023/12/26 del Hospital Universitario Fundación Santa Fe
- Ordenes de medicamentos de control especial Colsubsidio
- Cédula de ciudadanía de la accionante
- Cédula de ciudadanía del agente oficioso (esposo)
- Registro fotográfico de la Sra. Elizabeth Chacón Gutiérrez
- Copia de servicio publico Enel
- Copia de cédula de ciudadanía de la madre de la accionante Sta. Elsa Gutiérrez de Chacón

Conforme lo anterior, las pruebas aportadas al plenario, las contestaciones de todas las accionadas y la comunicación que realizó el despacho el día 12 de febrero de 2024 al contacto relacionado en el escrito inicial, llamada que atendió la hija de la accionante Srta. Katherine Rodríguez Chacón, la cual informó que la Sra. Chacón Gutiérrez se encontraba actualmente en UCI, y confirmó las siguientes autorizaciones y citas, tales son:

1. Cita de primera vez prioritaria por cirugía hepatobiliar
2. Cita de primera vez prioritaria por cirugía de hígado y vía biliar
3. Estudio de inmunohistoquímica bloques de parafina 10270123
4. Medicamentos para el control de su dolor
5. Exámenes de laboratorio
6. Consulta preanestésica paquete de cirugía
7. Inserción de dispositivo de acceso vascular implantable



8. Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 2 a 5 centímetros cuadrados
9. Politerapia antineoplásica de alta toxicidad

Indicó que, las citas que están pendientes son:

1. Cita de Psicología
2. Cita de Nutrición
3. Cita Genética
4. Servicio de enfermería en casa o de un cuidador en el domicilio.
5. Medio de transporte, en carro particular o ambulancia.

Se evidencia entonces que, la EPS Suramericana a través de su red prestadora de servicios autorizó varios de los exámenes y citas médicas que han sido prescritos por los médicos tratantes, empero no en su totalidad; pues **quedaron pendientes la Cita de Psicología y la Cita de Nutrición** las cuales tienen prescripción del galeno, no obstante, la autorización para **la Cita de Genética no se evidencia en el expediente**, por lo que según contestación de Colsubsidio, la misma no es portafolio de red de las unidades de salud de Colsubsidio, debe ser gestionada por la EPS en una IPS externa que si cuente con el equipamiento y personal.

Con respecto a **la solicitud de Servicio de enfermería en casa o de un cuidador en el domicilio**, no aparece en el plenario y no existe orden médica de la EPS accionada en la que estuviese prescrito por el médico tratante la necesidad imperiosa de que la accionante necesite enfermera de tiempo completo o por 12 horas o cuidador como lo solicita el agente oficioso de la accionante.

Se reitera que para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y, (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Por lo anterior, el servicio de enfermería asegura la condición necesaria para la atención especializada de un paciente, y en el caso que nos atañe, la accionante necesita es un cuidador, el cual es aquel que brinda el apoyo físico necesario para una persona desenvolverse en el día a día, ayudarla a realizar las actividades básicas requeridas en su vida, los cuidadores en primera medida deben ser los familiares y personas cercanas, porque el cuidador no es una persona calificada para este servicio.

En el caso en concreto no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia de la accionante, más aún, cuando en el escrito de tutela



informan que la señora convive con su esposo, no se demostró que los hijos carecieran de recursos para contratar un cuidador, en el evento de que los hijos de la señora Elizabeth Chacón Gutiérrez, no puedan o estén en incapacidad física o económica de contribuir con el cuidado requerido por su progenitora.

En las pruebas se evidencian que la accionante y su familia están radicadas en la ciudad de Bogotá, sin que esa sea una razón atendible para acceder al amparo deprecado, pues no se indica con certeza cuantos son los hijos, si realmente no poseen los recursos económicos necesarios para velar o contribuir en el cuidado requerido por su señora madre, y, especialmente, que se encuentran en imposibilidad de brindar la atención y cuidado personal que requiere esta, ya sea turnándose en tal cometido, lo cual surge como una obligación natural y legal de los hijos respecto de sus progenitores; además, respecto de la madre de la accionante que vive con ella, se desconoce si recibe ingresos, si tiene más hijos para velar por su cuidado, sólo se indica que es una adulta mayor.

En Conclusión, no se cumple ninguna de la condiciones que la jurisprudencia ha señalado para que se otorgue y reconozca el servicio de enfermera domiciliaria o cuidador, en la forma solicitada en el escrito de tutela; tampoco que el accionante (agente oficioso) o quien está a cargo de la adulta mayor, hubieren acudido ante la EPS para solicitar la visita de médico domiciliario para que sea éste quien determine las condiciones en las que se encuentra la señora Elizabeth Chacón Gutiérrez, y si requiere el servicio de enfermería o cuidador en su domicilio.

Lo mismo sucede con **el servicio de transporte**, el cual jurisprudencialmente puede ser concedido cuando se corrobore que el paciente: *“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*, por lo expuesto, no hay prueba sumaria de alguna de estas condiciones.

En conclusión, respecto al servicio de enfermera domiciliaria o cuidador y al servicio de transporte se requerirá a la ESP SURA, para que disponga visita domiciliaria a la señora **Elizabeth Chacón Gutiérrez**, con el fin de verificar las condiciones familiares, socioeconómicas y de salud, que permitan determinar la necesidad o no servicio de enfermera domiciliaria o cuidador, así como el servicio de transporte que requiera para atender las diferentes citas o procedimientos que le sean programados ante las diferentes IPS adscritas a la EPS accionada.

En lo relacionado con la Cita de Psicología y la Cita de Nutrición deben ser autorizadas y agendadas por la Eps Suramericana S.A., que se le brinden todos los servicios de salud a la señora Elizabeth Chacón Gutiérrez, paciente oncológica, en lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo, Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

referente a las citas médicas, medicamentos y a todos los exámenes de laboratorio prescritos y que tengan orden de servicio.

Referente a la Cita de Genética, como quiera que no se observa orden o prescripción médica que ordene la misma, se dispondrá que la EPS accionada, a través del médico tratante, determine la necesidad y pertinencia de la misma, para direccionar a la paciente a una IPS externa que cuente con el equipamiento y personal que garantice el servicio de valoración por genética.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** parcialmente el derecho fundamental a la salud de la accionante **Elizabeth Chacón Gutiérrez**, identificada con CC. 51.766.792, actuando a través de agente oficioso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su Director Dr. Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a: (i)-. Realizar el agendamiento de las citas médicas para las especialidades de Psicología y Nutrición, que fueron prescritas por los médicos tratantes; (ii)-. Disponga visita domiciliaria a la señora **Elizabeth Chacón Gutiérrez**, con el fin de verificar las condiciones familiares, socioeconómicas y de salud, que permitan determinar la necesidad o no servicio de enfermera domiciliaria o cuidador, así como el servicio de transporte que requiera para atender las diferentes citas o procedimientos que le sean programados ante las diferentes IPS adscritas a la EPS accionada; (iii)-. A través del médico tratante, determine la necesidad y pertinencia de la valoración de la accionante por la especialidad de Genética, para direccionar a la paciente a una IPS externa que cuente con el equipamiento y personal que garantice el servicio de valoración por genética.

**TERCERO: PREVENIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su Director el Dr. Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias que garanticen los servicios de salud de la accionante, que cuente con los servicios requeridos por éstos, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes, para que los mismos se presente de manera eficiente, sin dilaciones y con carácter urgente, acorde con la patología que presente la accionante por ser una paciente oncológica

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10014-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Elizabeth Chacón Gutiérrez.

**Agente Oficioso:** José Alberto Rodríguez Guerrero.

**Accionados:** EPS Suramericana S.A., Clínica Palermo,  
Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá y Otros.

**Decisión:** Ampara Salud Parcialmente.

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**